



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-79/2025 Y
ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: ANALÍ AZUCENA
GALARZA AZÚA, Y OTRAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

COLABORÓ: NAYELI MARISOL ÁVILA
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a siete de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que revoca el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el expediente TESLP/JDC/45/2025 y sus acumulados, al determinarse incorrecto el desechamiento de las demandas presentadas por las partes actoras toda vez que, conforme a la normativa partidista, el cómputo del plazo para determinar la oportunidad en la presentación de los medios de defensa atiende a la temporalidad de la violación aducida, por lo que si el acto primigeniamente impugnado se produjo de forma previa al inicio del proceso electivo partidista, el Tribunal responsable no debió considerar todos los días y horas como hábiles.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. ACUMULACIÓN	3
4. PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	4
6. EFECTOS.....	17
7. RESOLUTIVOS.....	17

GLOSARIO

CEN:

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario
Institucional

SM-JDC-79/2025 Y ACUMULADOS

Comisión Justicia:	de Comisión del Justicia del Consejo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento:	Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES

1.1. Asamblea Extraordinaria. El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del *PRI* en San Luis Potosí, donde entre otras cosas, se determinó el procedimiento para renovar la dirigencia del *Comité Estatal*, esto a través del método de asamblea de consejeras y consejeros políticos.

1.2. Impugnación partidista. El dieciocho, diecinueve y veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, distintos ciudadanos y ciudadanas, inconformes con el procedimiento antes narrado, promovieron ante el *Tribunal Local*, juicios ciudadanos.

1.3. Reencauzamiento de juicios locales. El veintitrés de enero de dos mil veinticinco¹, el *Tribunal Local* determinó reencauzar las impugnaciones ciudadanas para que la *Comisión de Justicia* las conociera y las resolviera, dado que no se actualizaba algún supuesto para que el *Tribunal Local* conociera directamente del caso controvertido.

1.4. Resolución intrapartidista. El veintisiete de febrero, la *Comisión de Justicia* emitió la resolución dentro del expediente CNJP-JDP-SLP-006/2025, en la que determinó sobreseer en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante respecto de José Ángel de la Vega Pineda y José Gonzalo Contreras Díaz, así como declarar parcialmente fundado el citado

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.



medio de defensa partidista de conformidad con las razones y argumentos de dicha resolución, para los efectos conducentes.

1.5. Juicios locales. Inconformes con lo anterior, el once y doce de marzo, las personas actoras presentaron juicios ciudadanos ante el *Tribunal Local*, el cual resolvió desechar las demandas al haberse presentado fuera del plazo legal.

1.6. Juicios federales. En desacuerdo con la referida resolución, el once de abril, las accionantes presentaron los juicios ciudadanos que nos ocupan.

Expediente	Parte actora
SM-JDC-79/2025	Analí Azucena Galarza Azúa
SM-JDC-82/2025	Flor de Guadalupe Malpica González
SM-JDC-85/2025	María del Rosario Sánchez Olivares

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* relacionada con el procedimiento para renovar la dirigencia estatal de un partido político nacional en el estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracciones IV, inciso d) y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso h), 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

En el caso concreto se advierte que existe conexidad en los juicios, pues las promoventes controvierten el Acuerdo Plenario dictado por el *Tribunal Local* dentro del expediente TESLP/JDC/45/2025 y sus acumulados.

Por lo anterior, se determina acumular los expedientes SM-JDC-82/2025 y SM-JDC-85/2025, al diverso **SM-JDC-79/2025**, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, una vez que se dicte la resolución respectiva, deberá agregarse copia autorizada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

Ello, de conformidad con los numerales 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Los juicios ciudadanos son procedentes ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los autos de admisión correspondientes².

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene su origen en la demanda presentada por las personas actoras en contra de los actos y acuerdos llevados a cabo en la asamblea extraordinaria donde se definió el proceso para renovar la dirigencia del *Comité Estatal*.

El veintisiete de febrero, la Comisión de Justicia resolvió el expediente CNJP-JDP-SJP-006/2025, determinando sobreseer parte del juicio respecto de dos impugnantes, y declarar fundado lo planteado por los restantes impugnantes³.

4

Inconformes con lo anterior, las personas actoras presentaron juicios ciudadanos ante el *Tribunal Local*.

5.1.1. Acto impugnado

En el caso, el *Tribunal Local* **desechó de plano** las demandas presentadas por las actoras, al considerar que no se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley local.

En sus demandas las promoventes hicieron valer que no fueron convocadas a la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del *PRI*, y que en ese acto se tomaron diversos acuerdos al interior del partido, entre ellos el procedimiento estatutario para renovar a la dirigencia estatal.

² Los cuales obran en su correspondiente expediente.

³ Determinando:

[...] PRIMERO: Se SOBRESEE, el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, interpuesto por José Ángel de la Vega Pineda y José Gonzalo Contreras Díaz, por las razones expuestas en la presente resolución. SEGUNDO. Se declara PARCIALMENTE FUNDADO el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de las y los Militantes de conformidad con las razones y argumentos de la presente resolución, para los efectos conducentes. [...].”

Considerando tal argumento de las partes, la responsable estimó que los medios de impugnación se presentaron fuera del término establecido por la normativa local de cuatro días, pues atendiendo a los escritos de demanda, las personas actoras señalaron que el acto impugnado se les notificó el día seis de marzo, por lo que, al haber presentado sus demandas los días once y doce de marzo, estas resultaban extemporáneas, pues el plazo para interponer los medios de impugnación feneció el diez de marzo.

Esto, pues el acto impugnado en esa instancia se encontraba relacionado con un proceso interno ordinario de elección de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del *PR*I en San Luis Potosí, para el periodo estatutario 2024-2028.

Por lo que, los plazos para la presentación de los medios de impugnación promovidos al respecto, debían computarse considerando todos los días, pues cuando la normativa estatutaria estableciera que todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas contra actos derivados de procedimientos electivos, dicha regla debía considerarse aplicable cuando se controvirtieran tales actos ante el órgano jurisdiccional, a fin de hacer coherente el sistema de impugnación partidista y constitucional.

Lo cual tenía sustento en la jurisprudencia 18/2012 de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

5.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante este órgano jurisdiccional, las actoras presentan demandas en semejantes términos, y en ellas plantean que el *Tribunal Local* tuvo una apreciación errada del caso, porque el tres de diciembre se llevó a cabo la asamblea extraordinaria del Consejo Político del *PR*I en San Luis Potosí a la cual no fueron convocadas al igual que tampoco sus respectivos suplentes y en ese momento no transcurría un proceso electoral.

De esta forma, el plazo computado por la responsable no culminaba el diez sino el doce de marzo del presente año.

Si bien después del tres de diciembre se tomaron acuerdos sobre la renovación del *Comité Estatal*, esta temporalidad no puede considerarse

aplicable a las impugnaciones al haberse sustanciado previo a los referidos acuerdos electorales partidistas.

5.1.3. Cuestión a resolver

Partiendo de los agravios expuestos por las partes actoras, esta Sala Regional deberá determinar si fue correcto que el *Tribunal Local* desechara sus demandas al considerar que las presentaron de manera extemporánea.

5.2. Decisión

Debe **revocarse** el acuerdo plenario emitido por el *Tribunal Local*, en el expediente TESLP/JDC/45/2025 y sus acumulados, al determinarse incorrecto el desechamiento de las demandas presentadas por las partes actoras toda vez que, conforme a la normativa partidista, el cómputo del plazo para determinar la oportunidad en la presentación de los medios de defensa atiende a la temporalidad de la violación aducida, por tanto, si el acto que dio origen a la cadena impugnativa fue previo al inicio del proceso electivo partidista, el *Tribunal Local* no debió considerar todos los días y horas como hábiles.

5.3. Justificación de la decisión

6

5.3.1. Marco normativo

5.3.1.2. Derecho de auto determinación partidista para regular su normativa interna

Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución Federal*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.

En congruencia con lo anterior, desde la propia *Constitución Federal*, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los *programas, principios e ideas que postulan*, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.



Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 37, 38 y 39 de la *LGPP* se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos.

Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público.

De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político.

En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político,

porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos⁴.

Así, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos e) y f), de la *Constitución Federal*; 5°, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y f); 31, párrafo 1, y 34 de la LGPP, y 2°, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, los partidos políticos tienen en todo momento el derecho constitucional de autodeterminarse y autorregularse, siempre y cuando respeten los límites y en los términos establecidos en la *Constitución Federal* y en la normativa aplicable, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

8

El principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

El derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas, los partidos políticos están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado

⁴ Tesis VIII/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.



democrático no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales, de conformidad con su encuadre constitucional.

Además, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas correspondientes y la interrelación o coexistencia de las prerrogativas partidarias y los derechos de los militantes, los candidatos, dirigentes y simpatizantes, toda autoridad debe respetar tanto el derecho del colectivo como los individuales, sin suprimir o en detrimento de un derecho u otro, y sin desconocer los alcances de cada uno de ellos, sino privilegiando las interpretaciones armónicas. Esto es, en un ejercicio de ponderación jurídica, se debe permitir la coexistencia armónica o pacífica (interrelacionada) de ambos tipos de derechos, tanto los de los individuos como los del partido político e, incluso, los de la sociedad (porque se trata de entidades de interés público).

El interés de la sociedad en los aspectos relevantes de la vida de los partidos políticos, el cual se ejerce a través del Estado, tiene por objeto asegurar la sujeción puntual y efectiva de los partidos políticos nacionales al orden jurídico. De conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Esto es, los partidos políticos –como todos y cada uno de los órganos del poder público- están vinculados a la Constitución y, en general, al sistema jurídico nacional. Ello tiene su razón de ser en el papel que los partidos políticos están llamados a realizar en un Estado constitucional democrático de derecho, es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas. Esto es, están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.

Asimismo, la declaración de principios de todo partido político nacional – declaración de principios a los que deben adecuarse el programa de acción y los estatutos partidarios- deberá establecer la obligación de observar la

SM-JDC-79/2025 Y ACUMULADOS

Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, ninguna actividad de los partidos políticos nacionales ni la de sus directivos o militantes (siempre que, sobre estos últimos, razonablemente le sea exigible al propio partido político el determinar o dirigir su conducta y, por ello, le sea reprochable) puede contradecir la *Constitución Federal*, en virtud del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la *Constitución federal*.

Por consiguiente, dado que una condición necesaria del Estado constitucional democrático de derecho es el sometimiento al derecho y toda vez que los partidos políticos tienen que sujetar su conducta a los principios del Estado democrático, entonces los partidos políticos (como sus dirigentes y militantes) tienen que sujetar necesariamente su actuación al principio de juridicidad y, en tal virtud, observar y respetar los derechos y libertades fundamentales establecidos en la Constitución.

10 Lo anterior, porque si bien los partidos políticos tienen la posibilidad de crear su normativa interna, conforme al principio de libre autodeterminación, tal circunstancia no implica que no se respeten los restantes principios constitucionales y los derechos fundamentales, por lo que la norma partidista tiene como límite lo establecido en la Constitución federal y tratados internacionales.

El fin, que es el que precisamente justifica los límites proporcionales a un derecho constitucional como el de asociación, es la realización dentro de los partidos políticos del principio democrático, porque con esa realización se cumple mejor el principio democrático en el sistema político mexicano. Se cumple la base de la Constitución, el principio de soberanía popular. Ése es el objetivo y no otro. Por eso, el incumplimiento de los requisitos que directamente afecten a ese fin debe dar lugar a la nulidad insubsanable del acto del que forman parte.

En otro caso, si se trata de exigencias que no afectan a ese objetivo democrático, debe prevalecer el otro bien jurídico, también base del sistema democrático, como es la libertad de asociación y de constituir un partido

político. No sería coherente que la defensa de los derechos de los afiliados por la legislación (que es el objetivo de esos requisitos) lleve, al cabo, a una limitación extrema que afecte a la libertad de asociación de esos mismos afiliados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del *Reglamento*⁵, el proceso para la elección o sustitución de las personas titulares a las dirigencias inicia al expedirse la convocatoria respectiva y concluye con la declaración de validez del proceso y la entrega de la constancia de mayoría o constancia de elección a quienes resulten electas.

Asimismo, de conformidad con el artículo 9 del mismo reglamento, **la determinación del método para la elección de las personas titulares a las dirigencias se realizará por el Consejo Político del nivel que corresponda, convocado para sesionar previamente y de acuerdo con la normatividad aplicable**⁶.

En términos del artículo 10, la determinación del método para la elección estatutaria será sancionada por el Comité Directivo de la entidad federativa, cuando se trate de la elección de dirigentes municipales o de las respectivas demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; por los Comités Municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cuando se trate de dirigentes seccionales; y por el *CEN* en el caso de

11

⁵ Aprobado el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

⁶ Los métodos estatutarios susceptibles de aplicarse son:

Para el Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos de las entidades federativas:

- a) Elección directa por la base militante;
- b) Asamblea de consejeras y consejeros políticos; o,
- c) Asamblea Nacional o de las entidades federativas, según el nivel que corresponda.

I. Para los Comités Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México:

- a) Elección directa por la base militante;
- b) Asamblea de consejeras y consejeros políticos o Consejo Político Municipal o de las demarcaciones territoriales;
- c) Asambleas municipales o de las demarcaciones territoriales; o,
- d) Usos y costumbres donde tradicionalmente se aplica.

Por elección directa de la base militante se entiende el procedimiento mediante el cual, el electorado de la jurisdicción correspondiente, ciudadanas y ciudadanos militantes del Partido inscritos en el Registro Partidario, participan con voto directo, personal, libre y secreto.

Por asamblea de consejeras y consejeros políticos se entiende el procedimiento mediante el cual; el electorado se integra por:

- I. Las y los consejeros políticos del nivel respectivo;
- II. Las y los consejeros políticos del nivel superior que residan en la jurisdicción; y,
- III. Las y los consejeros políticos del nivel inmediato inferior.

La asamblea de consejeras y consejeros políticos podrá celebrarse en forma centralizada o descentralizada, según los términos y modalidades que fije la convocatoria respectiva.

Por usos y costumbres se entiende el procedimiento que se ajusta a las tradiciones memorizadas y transmitidas desde generaciones ancestrales, originales, sin necesidad de un sistema de escritura, propios de los sistemas jurídicos de los pueblos y comunidades indígenas del país, en el marco del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

dirigentes de los Comités Directivos de las entidades federativas, mediante acuerdo fundado y motivado, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Consejo Político de la entidad federativa que corresponda instruirá a la persona titular de la Presidencia del respectivo Comité Directivo que informe por escrito al *CEN* sobre la determinación del método adoptado, solicitándole el acuerdo de sanción aplicable al caso, con atención a la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos;
- II. La persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos revisará la legalidad del acto y en su caso, elaborará el acuerdo de sanción y lo someterá a la consideración y suscripción de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional; y,
- III. Una vez emitido el acuerdo de sanción, se instruirá a la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa por conducto de quien tenga a su cargo la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos, que inicie los trabajos vinculados al proceso interno, previa solicitud de autorización al *CEN* para que emita la convocatoria

12

Cuando el Consejo Político del nivel que corresponda acuerde solicitar al Instituto Nacional Electoral que organice la elección, el proceso interno se llevará a cabo conforme al método estatutario previamente determinado.

En el caso al que se refiere el párrafo anterior, la persona titular de la Presidencia del *CEN* suscribirá la solicitud al Instituto Nacional Electoral, así como el Convenio General que al efecto se celebre con dicha autoridad electoral.

Tratándose de la elección de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría General de los Comités Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como de los Comités Seccionales, el Consejo Político del nivel correspondiente aplicará criterios similares (en términos del artículo 11 del *Reglamento*).

Como puede apreciarse, conforme a los artículos 10 a 12 del *Reglamento*, el método de elección de las personas titulares de las dirigencias se determina



por el Consejo Político del nivel que corresponda y se sanciona por los Comités Directivos del ámbito respectivo (incluyendo el *CEN* en el caso de la elección de dirigencias de los Comités Directivos de las entidades federativas).

Una vez que se ha determinado y sancionado el método de elección, se emitirá la convocatoria respectiva, misma que será autorizada por el *CEN*⁷ y se expedirá por el Comité del nivel inmediato superior al que corresponda la elección.

Aunado a lo antes dicho, el *PRI*, se dio para sí mismo, dentro de su Código de Justicia Partidaria del *PRI*, una regla clara para el cómputo de los términos en los medios de impugnación, pues, en el artículo 65 de dicho ordenamiento contempla que:

Artículo 65. Durante los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas todos los días y horas son hábiles.

Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas, no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

A su vez el diverso artículo 66, establece que los medios de impugnación previstos en el Código, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

Y en lo que respecta al juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante, éste deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

Así, se advierte que, conforme a la normativa del *PRI*, el cómputo del plazo para determinar la oportunidad en la presentación de un medio de defensa atiende a la temporalidad de la violación aducida, esto es que cuando la presunta violación se produzca durante el curso del proceso comicial, el plazo

⁷ Conforme a la adecuación del reglamento, por acuerdo de 8 de octubre de 2020, correspondería a la persona titular de la Presidencia del *CEN*.

SM-JDC-79/2025 Y ACUMULADOS

para impugnar se contabilizará considerando todos los días como hábiles, esto es, sí contarán los fines de semana y los días que la ley identifique como inhábiles.

5.3.2. Caso concreto y valoración

Las personas actoras señalan que, el *Tribunal Local* tuvo una apreciación errada del caso, porque el tres de diciembre se llevó a cabo la asamblea extraordinaria del Consejo Político del *PR*I en San Luis Potosí a la cual no fueron convocadas al igual que tampoco sus respectivos suplentes y en ese momento no transcurría un proceso electoral partidista.

De esta forma, el plazo computado por la responsable no culminaba el diez sino el doce de marzo del presente año.

Si bien después del tres de diciembre se tomaron acuerdos sobre la renovación del Comité Estatal, esta temporalidad no puede considerarse aplicable a las impugnaciones al haberse sustanciado previo a los referidos acuerdos partidistas.

Esta Sala Regional considera que **les asiste la razón a las partes actoras**, pues el *Tribunal Local* debió advertir que el acto reclamado que dio origen a la cadena impugnativa aconteció de forma previa al inicio del proceso interno de elección y, por tanto, no debió considerar todos los días y horas como hábiles para analizar la oportunidad de sus demandas.

En el caso, la inconformidad de las partes actoras ante la instancia partidista se enfocó en combatir la sesión extraordinaria celebrada por el Pleno del Consejo Político Estatal del *PR*I en San Luis Potosí, el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, donde se determinó entre otras cuestiones, el método para renovar el *Comité Estatal*.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 8 del *Reglamento*, el proceso interno de elección partidista inicia con la emisión de la convocatoria respectiva y, en el caso, ello aconteció el cuatro de diciembre siguiente, y en ese sentido la responsable paso por alto que, en el caso particular no resultaba aplicable la regla contenida en la jurisprudencia 18/2012, porque el acto que se impugnó primigeniamente aconteció previo al inicio del proceso electivo partidista, y derivado de esto, el plazo para controvertir la resolución dictada por el partido debió computarse sin considerar todos los días y horas hábiles.

Lo anterior tiene sustento en los siguientes argumentos.

En principio debe precisarse que el *Reglamento* en su artículo 8, señala lo siguiente:

*Artículo 8. El proceso para la elección o sustitución de las personas titulares a las dirigencias **inicia al expedirse la convocatoria respectiva** y concluye con*

SM-JDC-79/2025 Y ACUMULADOS

la declaración de validez del proceso y la entrega de la constancia de mayoría o constancia de elección a quienes resulten electas.

De la lectura de dicha norma reglamentaria, es claro que todo proceso electivo vinculado a la designación de las o los titulares o las o los dirigentes partidistas, tiene su inicio con la expedición de la convocatoria correspondiente.

En segundo lugar, el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del *PRI*, refiere lo siguiente:

Artículo 65. Durante los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas, no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

16 Analizando dichas disposiciones a la luz del derecho de acceso a la jurisdicción y en plena observancia a sus razonables límites de procedencia, se advierte que la regla sobre el cómputo de los plazos para combatir actos vinculados a los procesos internos de elección guarda estrecha relación con el desarrollo temporal del proceso electoral, por lo que sólo serán considerados todos los días y horas como hábiles cuando se trate de actos emitidos durante el referido proceso electivo, el cual, de conformidad con la normativa acontece con la expedición de la convocatoria.

Ahora, a la luz de tales disposiciones, se constata que la responsable analizó de forma errada la oportunidad de sus medios de impugnación, porque perdió de vista que las partes actoras combatieron de forma primigenia la sesión extraordinaria celebrada por el Pleno del Consejo Político Estatal del *PRI* en San Luis Potosí, y que llevó a cabo el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, donde se determinó entre otras cuestiones, el método para renovar el *Comité Estatal*.

Si bien, ese acto guarda relación directa con el proceso electivo, dado que en esa sesión se definió, entre otras cosas, el procedimiento para renovar el *Comité Estatal*, lo cierto es que en ese momento no se había expedido la convocatoria con la cual se daría inicio al proceso electivo partidista, lo cual



ocurrió el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, esto, en términos del artículo 8 del *Reglamento*.

Así, conforme al criterio de este Tribunal Electoral⁸, se considera que no es posible contabilizar de la misma forma los plazos relativos a los medios de impugnación promovidos contra actos previos o preparatorios del proceso interno que, aquellos que sí se dictan durante éste. De manera que, si en el presente asunto, desde el origen de la cadena impugnativa, se controvertió un acto previo y preparatorio del proceso electivo y no alguno directamente relacionado con la designación de la dirigencia estatal del partido, no podría aplicarse en perjuicio de la parte actora, una interpretación restrictiva de lo dispuesto por la normativa interna para efectos de computar el plazo de los medios de defensa.

Por tanto, esta Sala Regional considera que para realizar el cómputo del plazo para analizar la oportunidad de los medios de impugnación locales, la responsable debió tomar en cuenta que la violación aducida, aconteció antes de la emisión de la convocatoria, en una sesión previa y preparatoria al inicio del proceso electoral interno, y, derivado de esto, no resultaba aplicable considerar todos los días y horas como hábiles⁹, dado que no se actualizaba la aplicabilidad de la Jurisprudencia **18/2012** de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**¹⁰.

17

En ese sentido, si las impugnantes reclamaron ante el *Tribunal Local* la resolución del partido que recayó a la impugnación de un acto previo al inicio del procedimiento partidista, notificada a las promoventes el seis de marzo y las demandas se presentaron el once y doce de marzo, estas resultaban oportunas en tanto que el plazo transcurrió del siete al doce de marzo, sin considerar el ocho y nueve, al ser sábado y domingo.

De ahí que, con base en lo argumentado deba **revocarse** la determinación controvertida.

⁸ Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1159/2019.

⁹ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JDC-293/2020, SM-JDC-294/2020 y SM-JDC-308/2020.

¹⁰ De rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**., consultable en la página <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

6. EFECTOS

Por las razones expuestas, los efectos de la presente determinación son los siguientes:

6.1. Se revoca la resolución controvertida para el efecto de que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de este fallo, de no advertir alguna diversa causal de improcedencia, el *Tribunal Local* admita las demandas presentadas por las actoras en esa instancia y, posteriormente, resuelva lo que en Derecho corresponda.

6.2. Realizado lo anterior, el *Tribunal Local* deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes, esto, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en los plazos otorgados, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

Finalmente, se indica que las constancias con las que se acredite el cumplimiento podrán ser remitidas, primero, a través de la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, y en formato físico por el mecanismo más ágil para tales efectos.

18

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SM-JDC-82/2025 y SM-JDC-85/2025, al diverso SM-JDC-79/2025, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo plenario impugnado.

TERCERO. Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para que dé cumplimiento a lo determinado en el apartado de efectos de la presente resolución.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.